

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Yo, **JULIO SALVADOR BIGIT ESTRADA**, de treinta y cinco años de edad, Ingeniero Agrónomo, del domicilio de mejicanos de este Departamento, portador de mi documento único de identidad numero cero un millón quinientos seis mil doscientos cuarenta guión siete; a Vos con el debido respeto os **EXPONGO**:

I).-PERSONERIA CON QUE ACTUO.-

Que soy presidente propietario de la Sociedad Servicios Bursátiles Salvadoreños, Puesto de Bcisa de productos agropecuarios. En adelante se abreviara SBS, del domicilio de Mejicanos, inscrita en el Registro de comercio al libro dos mil cuarenta y nueve. inscripción veintisiete, Registro de documentos mercantiles.

II).-FUNCIONARIO DEMANDADO.

Por este medio vengo a demandar al Consejo Directiva de la superintendencia de Competencia

III).- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.

Los actos administrativos que vengo a impugnar son los siguientes:

1.-Resolución dictada por El Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en la cual se fallo:

a).-INTERLOCUTORIA DE LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE. Declarar que la sociedad SERVICIOS BURSATILES SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANONIMA "PUESTO DE BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, que se abrevia "SBS. S. A. PUESTO DE BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, ha cometido la practica anticompetitiva descrita en el articulo 25 letra a) de la Ley de Competencia, al haber adoptado un acuerdo de fijación de comisiones mínimas en la presentación del servicio de intermediación bursátil en las operaciones: operaciones abiertas, (privadas y de gobierno), registro de contingentes (arroz granza Maíz amarillo, carne cerdo queso cheddar y maíz blanco), así como en los convenios de sorgo, arroz granza y maíz blanco. Para el caso del convenio de sorgo y operaciones abiertas el acuerdo tuvo vigencia a partir del uno de octubre de dos mil seis a la fecha, y para los convenios de arroz granza, maíz blanco y registro de contingente, el acuerdo tuvo vigencia a partir del uno de enero de dos mil siete a la fecha.

b).- Imponer a la sociedad SERVICIOS BURSATILES SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANONIMA "PUESTO DE BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, que se abrevia "SBS. S. A. PUESTO DE BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, una multa de TREINTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES URBANOS EN LA INDUSTRIA, equivalentes a CINCO MIL CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

II.- Conceder a la sociedad SERVICIOS BURSATILES SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANONIMA "PUESTO DE BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, que se abrevia "SBS. S. A. PUESTO DE BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, el plazo de ocho días para efectuar el pago correspondiente, los que serán contados a partir del día siguiente al de la fecha en la que quede firma la presente resolución.

c). Ordena: a la sociedad SERVICIOS BURSATILES SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANONIMA "PUESTO DE BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, que se abrevia "SBS. S. A. PUESTO DE BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, d) Que no apliquen las comisiones establecidas en el acuerdo examinado en consecuencia, deben establecer las comisiones por los servicios de intermediación

DEMANDA
SBS PUESTO DE
BOLSA

kursátiles sin que medie algún tipo de negociación acuerdo o conclusión con sus competidores; e) Que en el futuro se abstengan de establecer acuerdos para fijar precios o tarifas de comisiones mínimas entre si o con otros competidores, de lo contrario se considerara reincidentes, f) Que publique un aviso en el que declaren cejar sin efecto el mencionado acuerdo por haber sido declarado anticompetitivo por la superintendencia de competencia. La publicación deberá realizarse en la mismas condiciones en las que se realizo la publicación de dicha tarifa de comisiones mínimas.

2.- Resolución del Consejo Directivo del recurso de revisión de las nueve horas con quince minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil siete, en la se resuelve: III Declara sin lugar el recurso de revisión presentado por la sociedad SERVICIOS BURSATILES SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANONIMA "PUESTO DE BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, que se abrevia "SBS. S. A. PUESTO DE BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, IV. Confirmar en todas sus partes la resolución definitiva emitida en el presente procedimiento sancionador el día dieciocho de octubre de dos mil siete. V.- Dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la decisión final adoptada por este consejo directivo con fecha dieciocho de octubre dos mil siete, para lo cual la sociedad SBS, deberá cumplir con los plazos establecidos en la mencionada resolución.

IV.-DERECHO VULNERADO.

Con la actuación de la administración se ha vulnerado en perjuicio de mi representada el derecho del debido proceso consagrados en el artículo 11 de la constitución de la republica que literalmente establece: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes", también se le han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 1 de nuestra carta magna en vista que la administración violento el principio de legalidad del cual han de estar revestidos todos los actos de la administración pública, contemplado en el artículo 86 de la constitución de la república.

X { Así mismo se ha vulnerado el derecho de defensa articulo 37 de La Ley de Competencia, con relación a los artículos 235 y siguientes del código de procedimientos Civiles, ya que se ha presumido la prueba dentro del proceso y no ha sido establecida por parte de esa superintendencia para establecer la verdad real de el hecho generador de la sanción. Vuelvo a recalcar que la Superintendencia no ha podido comprobar que el hecho ocurrido, ni prueba de saber quienes fueron los afectados en ese sentido la base de la sanción.

V.- EXPOSICION RAZONADA DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION.

Que con fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, la superintendencia inicio de oficio el presente juicio sancionador por considerar que mi representada había cometido la practica anticompetitiva descrita en el articulo 25 letra a) de La Ley de competencia, por considerar que esta había incurrido en una practica antimonopolica, ya que la ASOCIACION DE PUESTOS DE BOLSAS DE EL SALVADOR (PDBESA) hizo del conocimiento al publico las Tablas de comisiones mínimas a cobrar, con respecto de operaciones abiertas, registro de contingentes, convenios de sorgo, arroz granza y maíz amarillo, y blanco, comisiones las cuales dentro del proceso se a establecido que mi representada no aplico dichas comisiones publicadas; estas quedaron sin efecto al día

siguiente del acuerdo y el día diecinueve de diciembre de dos mil seis, se les comunico por escrito al Ministerio de Agricultura y Ganaderia y a BOLPROES, por considerar que estas no eran aplicables, por lo que se presento toda la documentación pertinente a solicitud de la Superintendencia de Competencia; para establecer que dicho acuerdo no fue ejecutado por mi representada y prueba de ello, se agregaron estados financieros como estados de perdidas y ganancias, créditos fiscales, facturas de consumidor final, mandatos de negociación; y para imponer sanción la superintendencia toma como base: el Romano VI de la sentencia determinándolo como.- MERCADO RELEVANTE, "La definición del mercado relevante, tanto desde el punto de vista del producto como desde el punto de vista geográfico constituye el paso inicial previo a la valoración de la existencia o no de practicas anticompetitivas cuando el análisis se realiza respecto a practicas horizontales, la determinacion del mercado es importante a efecto de determinar si los sujetos investigados son competidores entre si. A pesar que el mercado es todo el país se opera en un mercado geográfico específico san salvador, por lo que no se tiene posición dominante.

En lo que concierne a la ley de competencia, el artículo 28 establece los criterios que deben considerarse para determinar el mercado relevante tales son: a) las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros tanto de origen nacional como extranjero, considerando los medios tecnológicos en que medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución", en cuanto a este punto esta actividad de comercialización no es la unica e incluso de la venta del mercado nacional el porcentaje transado en bolsa es menor que el porcentaje comercializado en la republica.

En cuanto al literal b) "los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes de sus complementos y de sustitutos dentro del territorio nacional o desde el extranjero, teniendo en cuenta sus fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones así como el tiempo requerido para abastecer el mercado relevante, NO SON PRODUCTOS, SON SERVICIOS c) "Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; d) " las restricciones normativas que limiten el acceso de consumidores a fuentes de abastecimiento alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos, los clientes alternativos es cualquier persona interesada en comprar el servicio. A) MERCADO RELEVANTE DE PRODUCTOS Y SERVICIOS "

A continuación se realizara un análisis a la luz de los criterios aplicados a este caso para, posteriormente definir el mercado relevante producto/servicio.

Es importante considerar que el mercado de intermediación de operaciones realizada por los puestos de bolsa, es un servicio con características especiales.

Hay que diferenciar una bolsa de productos y servicios respecto a otros mercados.

Es así, que una bolsa de productos y servicios se define como: " un mercado donde mediante el libre Juego de la oferta y la demanda atizando el proceso de subasta a viva voz, los productos se negocian por descripción sin la presencia de los mismos. Todo ello en un marco de transparencia que permite poner en igualdad de oportunidades a todos los participantes del mercado en el presente caso se investiga la posible fijación de las comisiones a cobrar por la prestación del servicio de intermediación bursátil en las bolsas. el literal; B) calificando como MERCADO RELEVANTE GEOGRAFICO. "El mercado relevante geográfico debe determinarse en este caso desde el punto de vista del acceso de los consumidores o demandantes al mismo es decir, a los compradores y vendedores de bienes que se comercializan a través de Bolsa de Productos de El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable, (BOLPPROES). Debe considerarse que actualmente este tipo de negociaciones cuenta con una bolsa de productos y servicios autorizada para operar en el territorio nacional.

De esta manera que ante los servicios de intermediación bursátil realizados a través de los puestos de bolsa se materializan en la sede de bolproes localizada en san salvador los demandantes y oferentes de tales servicios, por su naturaleza, se ubican en diferentes puntos del territorio salvadoreño. A manera de ejemplo, hay diversas asociaciones de agricultores que representan a una gran cantidad de productores en distintas localidades que, para comercializar parte de sus bienes utilizan los servicios de intermediación de los puestos de bolsas registrados ante bolproes.

Por tanto, el mercado relevante geográfico se determina según el acceso al mecanismo de intermediación que tengan los usuarios localizado en diferentes puntos del territorio nacional en consecuencia, se define como todo el territorio nacional". Esto no es cierto ya que en el mercado relevante, debe de entenderse que ese servicio se presta a un mínimo de productores ya que es difícil cuantificar tal actividad.

En consideración a lo antes relacionado por este medio hago las consideraciones siguientes: **EN PRIMER LUGAR:** La superintendencia en cuanto a los parámetros a tenido como norma a aplicar el artículo 25 literal a) teniendo como parámetro el elemento de MERCADO RELEVANTE, siendo este los productos, y desde el punto de vista geográfico, MERCADO RELEVANTE DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, considerado este como una actividad especial, en lo relativo a la intermediación por los puestos de bolsa, es decir, un servicio con características especiales, y con respecto a el MERCADO RELEVANTE GEOGRAFICO: se considera desde el punto de vista de el acceso de los consumidores o demandantes al mismo, es decir a los compradores y vendedores de bienes que se comercializan a través de bolproes, debe considerarse que actualmente este tipo de negociaciones cuentan con una bolsa de productos y servicios autorizada para operar en el territorio nacional entendiendo esto como servicios y no productos como lo conceptualiza la Superintendencia de Competencia.

Elementos que baso para objetar los argumentos de la superintendencia y considerar la ilegalidad de la aplicación de la sanción monetaria y la violación al debido proceso es: Que la superintendencia aduce que mi representada aplico el acuerdo con respecto a las comisiones publicadas por PDBESA, lo cual no es así, por que nunca se aplico o se cobro tales comisiones ya que se le han presentado y probado por medio de prueba idónea los porcentajes de las comisiones mínimas y máximas detallado en cuadro con respecto a el tipo de operaciones, posición bursátil es decir, si es compra o venta, el tipo de productos, el periodo de operación y finalmente la comisión a cobrar.

Prueba que ha sido agregada en debida forma y en la que se establece por parte de esta sociedad la no aplicación de las comisiones establecidas en el acuerdo, y

En el caso de análisis la calificación de la conducta por parte de mi representada se ha realizado a partir de una interpretación reduccionista dejando de lado el análisis integral de la actividad bursátil Y PRUEBAS O EVIDENCIAS DE LOS HECHOS TANGIBLES QUE LA SOPORTEN.

Se aprecia además que en relación a la actividad de operaciones abiertas, operaciones de contingencia y convenios, esta superintendencia únicamente hace la valoración con la sola coincidencia de algunas operaciones o cobros de comisiones que se asemejan con las publicadas por PDBESA, por lo que se atribuye que SBS, a causado daño a los consumidores finales, sin la previa verificación de estas últimos, así mismo se afirma por esa superintendencia, que el acuerdo a limitado, restringido el mercado relevante geográfico, otro elemento que no es comprobable por ella, ya que de un mercado de consumidores de la prestación de servicio dentro de dicho periodo no ha reflejado la disminución de operaciones bursátiles, si no al contrario en los últimos quince meses las operaciones de bolsa se han incrementado y prueba de ello la misma sentencia presenta graficas con tendencias a un incremento en las operaciones de mi representada.

En la sentencia se califica la falta grave así mismo se citan ejemplos como lo son sentencias españolas y de otras nacionalidades en las cuales hacen referencia de la no necesidad de probar el daño sino únicamente con la sola publicación o el acuerdo sin que este se haga efectivo para la aplicación de las sanciones ya que no solo una sanción es la

que se aplica a mi representada extralimitándose a los objetivos reales de la ley como lo son; la promoción, protección y garantizar la competencia, esto con el objeto de la prevención y eliminación de practicas antimonopolicas.

Es claro que esta superintendencia debe de hacer valoraciones, no solo de cargo de los agentes bursátiles y para el caso concreto a mi representada si no que debió haberse realizado una valoración integral de la situación, en conclusión tuvo que hacer una interpretación restrictiva de la normativa, no con fines recaudativos es decir, que a la luz de la sentencia es claro que la finalidad de la superintendencia es de recaudar fondo y no la de la prevención de las practicas anticompetitivas. En consecuencia la superintendencia no actúo conforme a derecho.

Siendo que la ley no tiene carácter recaudador si no que su finalidad es la protección de los consumidores de los servicios es necesario hacer una interpretación con respecto a estos parámetros ya en la sentencias interlocutorias se ha dicho que cuya finalidad de dicha superintendencia es la de evitar practicas antimonopolicas, de lo anterior es necesario aclarar que la sola publicación del acuerdo no es suficiente para determinar si se a causado un daño y aplicar la sanción monetaria, ya que el derecho es de acción y no omisión para la aplicación de las sanciones graves o menos graves por ejemplo a acción dañosa una sanción gravosa, a acción menos grave una sanción menos grave, por lo tanto mi representada no ha causado un daño como se afirma que el acuerdo ha afectado directamente a los demandantes del servicio de intermediación bursátil daño que no ha sido probado sino que únicamente a sido presumido por parte de la superintendencia, así mismo afirma que este acuerdo causo un daño a los consumidores finales dentro del periodo de enero de dos mil seis a junio de dos mil siete, lo que constituye la ilegalidad de la sanción en cuanto a la interpretación errónea de la ley y la de inobservancia al debido proceso ya que el derecho requiere para la aplicación de una sanción probar fehacientemente el daño causado y exige la comprobación y no la presunción y es en lo que incurre la superintendencia en la interpretación incorrecta lo cual constituye violación al debido proceso el paso inicial previo a la valoración de la existencia o no practicas anticompetitivas, careciendo de causa y de una correcta motivación ya que estos elementos el tribunal acúo, en la resolución, toma en cuenta únicamente si bien es cierto que este elemento no es necesario establecer si son o no competidores pues con el solo establecer la calidad de comerciante es parámetro para probar tal calidad y por ende son competidores entre si, pero la normativa a aplicada para la imposion de la sanción

VI.-MOTIVOS DE DERECHO.

La resolución pronunciada por la administración, específicamente por el consejo directivo de la superintendencia de competencia básicamente en los acto administrativo de donde se derivan transgresiones al derecho de las garantías del debido proceso administrativo pues como se menciono antes mi representada no ha sido oída ni vencida en juicio con forme a derecho, ésta se llevará a cabo cuando quede firme la resolución que la ordenare y conforme a la doctrina una resolución emitida por autoridad administrativa constituye un acto administrativo y como tal únicamente queda firme, sea cuando no se ha interpuesto recurso alguno en tiempo y forma para impugnar el acto o cuando se han agotado todas las vías, administrativas y siendo que la ley aplicable para el caso concreto únicamente establece, para impugnarlo y es claro que las vía única es el recurso de revisión con el cual se agota al via administrativa

Otros motivos de derecho que deben ser expuestos son *la falta de motivación de la sentencia con respecto a los argumentos por medio de los cuales se impone una sancion grave ya se afirma que hubo un daño a los consumidores finales y esto se tradujo en un costo mayor para estos últimos situación que ha sido demostrado que no es cierto.*

CUANTIA DE ESTIMADA DE LA ACCION:

Considero que la cuantía estimada de la acción asciende a CINCO MIL CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS. Por otra parte honorablé Sala de Lo contencioso, por este medio solicito la suspensión del acto reclamado ya que esto implica un perjuicio económico para con la sociedad que represento todo de conformidad a los artículo 16 y siguiente de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

VII.-PETITORIO:

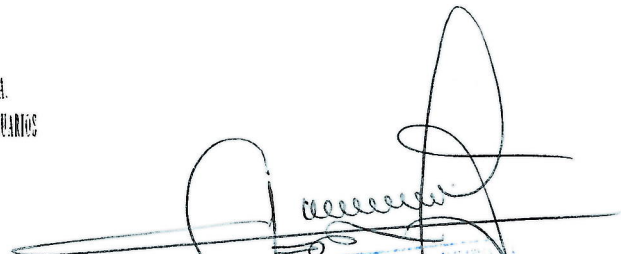

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo ochenta y seis de la Constitución de la República de El Salvador, artículos uno, dos, nueve, diez, once de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, Honorables Señores Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo **OS PIDO:**

- a) Admitase la presente demanda de proceso contencioso administrativo.
- b) Téngaseme por parte en el carácter en que comparezco.
Anexo la siguiente documentación: a) sentencia del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, INTERLOCUTORIA DE LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE y Resolución del Consejo Directivo del recurso de revisión de las nueve horas con quince minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil siete
- c) Se siga el trámite que conforme a la ley corresponde a fin de que en sentencia definitiva estimatoria se declare ilegal el acto reclamado
- c) Señalo como lugar para recibir notificaciones la oficina jurídica ubicada en Urbanización Universitaria reparto Santa Fe, Avenida Central número 13-C, San Salvador, telefax 22351321

San Salvador, a los siete días del mes de diciembre de dos mil siete


Ing. Julio Bigit
Representante Legal

 **SBS S.A.**
SERVICIOS BURSÁTILES SALVADOREÑOS S.A.
PUERTO DE BOLSA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

DOY FE: Que la firma que calza el documento que precede y que se lee "JULIO BIGIT", es auténtica por haber sido puesta de su puño y letra por el Señor Julio Salvador Bigit Estrada, de treinta y cinco años, Ingeniero Agrónomo, a quien conozco e identifiqué con su documento único de identidad números cero uno cinco cero seis dos cuatro cero guión siete; San Salvador a los siete días del mes de Diciembre de dos mil siete.

